



Región de Murcia



## NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN RECLAMACIÓN

Por la presente, se le NOTIFICA que en Murcia a 23 de septiembre de 2019 el Presidente del Consejo de la Transparencia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por Acuerdos del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en los términos publicados en el BORM nº 106 de 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de 12 de junio de 2019, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTADO]
Representante autorizado	[REDACTADO]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTADO]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	26-01-2018 2018900000014332
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.001.18
Fecha Reclamación	26.01.2018
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION OBRAS AVE A SU PASO POR MURCIA
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y FOMENTO
Palabra clave:	OBRA PUBLICA

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de

24/09/2019 12:33:17

MOLINA, MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



**diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.**

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

**EXPONGO:**

- El día 22/12/2017 y siguiendo el procedimiento 1307 - Acceso a información pública-Transparencia de la CARM presenté 4 solicitudes telemáticas (cuyos recibo anexo) a la Secretaría General de Transparencia y Participación y Portavoz,
- El día 9/1/2018 presenté otra solicitud (anexo recibo) para que me notificaran las anteriores solicitudes en formato electrónico.
- A fecha de hoy no he recibido respuesta (el silencio es desestimatorio) por lo que siguiendo el citado procedimiento,

**SOLICITO:**

- Recurso al consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, previo a la vía judicial contencioso-administrativa

**En las cuatro solicitudes presentadas con fecha 22 de diciembre de 2017 el reclamante pedía la siguiente información:**

**SOLICITUD Nº1- Registro de entrada 20179000017659**

**SOLICITO AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA:**

*Todo lo relativo a los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno donde se tome en consideración cualquier dato, proyecto, obra, etc respecto AVE en Murcia*

**SOLICITUD Nº2- Registro de entrada 201790000176594**

**SOLICITO A LA CONSEJERÍA DE FOMENTO:**

*La documentación relativa a las reuniones donde se haya participado del tema AVE entre el Ministerio de Fomento y las Consejerías como la de Presidencia, Medioambiente, Fomento y Cultura.*

**SOLICITUD Nº 3- Registro de entrada 201790000176586**

**SOLICITO A LA CONSEJERIA DE FOMENTO**

*Todos los expedientes desde el año 2006, fecha en que se firmó el convenio que preveía el soterramiento del AVE en Murcia entre el Ministerio de Fomento, el Gobierno de la Región de Murcia, el Ayuntamiento de Murcia y ADIF*

**SOLICITUD Nº 4- Registro de entrada 201790000176460**



**SOLICITO AL ORGANISMO:**

**MURCIA ALTA VELOCIDAD**

**LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

- 1) *Solicitud de todas las actas de juntas y consejos celebrados*
- 2) *Las cuentas aprobadas desde que se firmó el Convenio en el año 2006*

Respecto de la **SOLICITUD Nº 1** fue requerido el solicitante, con fecha 29 de enero de 2018, por la Consejería de Presidencia, para que conforme a lo dispuesto en el **artículo 19.2 de la LAITPC**, en plazo de diez días concretara su solicitud, identificando de forma suficiente la información requerida, con la advertencia de que de no hacerlo en el plazo señalado se le tendría por desistido de su solicitud.

Respecto de las **SOLICITUDES Nº 2 Y 3** se efectuó el mismo requerimiento por la Consejería con fecha 7 de febrero de 2018.

**Ninguno de estos tres requerimientos de subsanación ha sido atendido por el solicitante.**

En cuanto a la **SOLICITUD Nº 4** la Consejería de Presidencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la **LAITPC**, dio traslado a la **sociedad Murcia Alta Velocidad**, lo que fue notificado al interesado mediante anuncio en el BOE de fecha 8 de marzo de 2018, al no haber sido posible la notificación por otro medio.

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo **LOPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar diversa información sobre las obras del AVE a su paso por Murcia.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*



- c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información, las solicitudes NUMEROS 1,2 Y 3, es la Consejería de Presidencia, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPI y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. En otra solicitud, la NUMERO 4, referente a información de la sociedad Murcia Alta Velocidad, no entra dentro de este ámbito del sector público de la Región de Murcia

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPI**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPI**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPI** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud*



previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Entidad o Administración reclamada, la Consejería de Presidencia procedió a dictar sendas Órdenes de fecha 9 de enero de 2018, 8 de marzo de 2018 y 16 de marzo de 2018, por las que, a la vista de que el solicitante no había subsanado las deficiencias que se le pusieron de manifiesto, desde la Consejería, **se resolvió tenerle por desistido** de sus tres instancias mencionadas anteriormente con los NMEROS 1, 2 Y 3.

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, con fecha 5 de junio de 2018.

En dicho trámite la Consejería compareció, con fecha 21 de junio de 2018, informando de las órdenes por las que se le había tenido por desistido al solicitante y de la comunicación, notificada mediante anuncio en el BOE por la cual se le indicaba el traslado de su SOLICITUD NUMERO 4 a la sociedad Murcia Alta Velocidad.

Atendiendo al contenido de órdenes de la Consejería mencionadas esta Resolución, y de la falta de competencia de este CTRM sobre la sociedad Murcia Alta Velocidad que no se incardina dentro del ámbito subjetivo de la LTPC, conforme a lo que dispone su artículo 5, este Consejo no puede entrar a conocer de la reclamación planteada.

**SEXTO.- Finalización de este procedimiento.** Este procedimiento **se** inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Cuando el [REDACTED] presento la reclamación que nos ocupa ante este Consejo, al haber transcurrido el plazo legal que tenía la Consejería para resolver si haberlo hecho, se había producido una desestimación presunta de las solicitudes de información presentadas el 22 de diciembre de 2017.

Cuando después la Consejería, aunque vencido el plazo para resolver, en cumplimiento del artículo 23.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, entra a conocer de lo solicitado y requiere de subsanación al solicitante, que no atiende el requerimiento, la Administración lo tiene por desistido.

Terminado el procedimiento de instancia por desistimiento del reclamante, conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, la reclamación ante este CTRM ha quedado sin objeto, puesto que su finalidad no es otra que la revisión de la resolución de aquel en beneficio del reclamante.

A la vista de la finalización del procedimiento de instancia al haber tenido la Consejería al reclamante por desistido, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto.



Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, las órdenes de la Consejería de Presidencia, que han dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

**SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

**OCTAVO.-** Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación de este procedimiento R.001.18 incoado a instancia de D. [REDACTED] por el desistimiento en los procedimientos instancia tramitados ante la Consejería de Presidencia y Fomento.

**SEGUNDO.-** Procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se le notifica e informa para su conocimiento y efectos.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia

Fdo: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)